

JURISPRUDENCIA

Acto administrativo

Un Alcalde se dirige al Gobernador civil en 16 de junio de 1933, indicándole que en el término municipal existe una Asociación de propietarios que tiene acotadas sus fincas para la caza, a lo que le contesta que mientras no se demuestre lo contrario, el acotamiento habrá de considerarse legal, por aplicación del R. D. de 13 de julio de 1924. Pero el Gobernador civil, en otro oficio de dos días después, y a la vista de la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de 23 de marzo, da por anulada la anterior, manifestándole que el acotamiento debería reputarse ilegal porque el R. D. del año 24 quedaba reducido al rango de precepto reglamentario y que era lícito cazar sin más limitaciones que las establecidas en la Ley del año 1902.

El Supremo considera que estas dos decisiones del Gobernador civil no revisten el carácter de una verdadera resolución administrativa que ponga fin a determinado expediente o reclamación de un particular, ni va dirigida directa y personalmente a Sociedad actora, y por ello no pudo producir agravio al derecho que invoca respecto al acotamiento, ya que ninguno le asiste a que el Gobernador, como superior jerárquico, conteste o no a las consultas de sus subordinados en el sentido que estime procedente, ni que tenga que mantener su criterio cuando de consultas se trate, sobre todo si, cual aquí ocurre, su rectificación la entendía impuesta por disposiciones legales no tenidas en cuenta primeramente.

actor cuanto que estimando, en efecto, que se trataba tan sólo de una interpretación, pero no de una resolución con caracteres de providencia gubernativa, se dirigió al Gobernador pidiéndole la revocase, lo que fué desestimado por acuerdo de 18 del mes de agosto, notificado al Presidente de la Asociación reclamante y que al no ser recurrido fué consentido por ésta.

(Sentencia de 26 de febrero 1943.)

Policia urbana.—Declaración de derribo por ruina.

El Ayuntamiento ordenó el derribo de tres fincas por estimar que se encontraban en el período de ruina y que no podía ser consolidada la fachada por estar fuera de la alineación oficial.

El Tribunal Provincial revocó este acuerdo municipal, estimando que la casa era susceptible de reparación y que la razón de estar fuera de la alineación oficial, en aplicación del art. 30 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales tan sólo cuando se solicitase el permiso para la obra habría de examinarse por quien correspondía si era o no aplicable al caso.

El Supremo confirma la sentencia, justificándola, además, porque el Ayuntamiento no ha demostrado la existencia de un plano general de alineaciones o de reforma interior y que el acuerdo tomado no se funda en ningún precepto reglamentario por lo que las medidas adoptadas por la Corporación municipal exceden de las que en función de policía le está atribuidas ya que envuelven

una expropiación forzosa que no puede llevarse a cabo sin la correspondiente indemnización y sin cumplir las demás formalidades dispuestas por la ley, sin perjuicio de los acuerdos que pueda tomar la Administración y que sean procedentes en orden a estos edificios, si resultan afectados por el plano de reforma parcial de la ciudad, puesto que la Sala ha de resolver tan sólo el momento del acuerdo impugnado y los motivos en que se apoya.

La Sala mantiene aquí íntegramente lo resuelto ya por sentencia de 23 de mayo de 1943.

(Sentencia de 26 de febrero 1943.)

Personal.—Trámite previo de reposición.

Si bien el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de julio de 1932, concede un plazo de un mes a los que se creyeran perjudicados por acuerdos municipales adoptados durante el período de 13 de septiembre de 1923 a 14 de abril de 1931, como exige como condición previa el haber interpuesto el de reposición y no se ha acreditado el trámite, no puede entrarse en el fondo del asunto.

(Sentencia de 26 de febrero 1943.)

Arbitrios.—Procedimientos para reclamar los particulares.

Habiendo reclamado inicialmente ante el Ayuntamiento la Comunidad de Regantes para que se le relevara del pago del arbitrio por ocupación de subsuelo o zanjas, o bien para que le fuera reducido el arbitrio, no puede después esta Comunidad, cuando formalice la alzada del Ministerio de Hacienda, variar los términos de la controversia administrativa y plantear la cuestión so-

bre la legitimidad de la subsistencia de estos arbitrios, porque ello implica quebrantamiento de las disposiciones correspondientes y quita eficacia a la petición, ya que no es dado a la iniciativa individual desconocer los preceptos del poder público para intentar la efectividad del derecho y arbitrar caminos distintos de los que estén autorizados.

Y por ello el camino seguido es erróneo, puesto que tratándose de reclamaciones sobre deber de contribuir un sujeto pasivo determinado, sobre aplicación de las exacciones al mismo, o sobre efectividad de ellas, están reguladas en los artículos 321 y concordantes del citado Estatuto Municipal o en el 327 del mismo, según afecten a los particulares de la Ordenanza dictada o a la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota líquida; y es visto que la inicial reclamación administrativa del actor se encaminó precisamente contra la inclusión—o no exclusión—, del deber tributario a cargo del Sindicato demandante.

Que tampoco queda justificada la apelación ante el Ministerio bajo pretexto de que si en el ámbito de las reclamaciones dirigidas contra el establecimiento de una exacción no se incluyeran las que combatesen otros aspectos, carecería de contenido el artículo 317 del Estatuto municipal y el recurso allí consignado; pues, lejos de ser así, adviértese que en la creación de exacciones hay numerosos problemas, como la observancia de las normas rituales para implantación del arbitrio, la conformidad de éste con los que integran el sistema tributario del Estado, el ajuste a las normas de prelación, e incluso las atribuciones del Ayuntamiento para acudir a la figura impositiva elegida.

(Sentencia 16 febrero 1943.)

Segismundo Royo-Villanova

Catedrático de Derecho Administrativo

**Problemas
del
Régimen
Jurídico Municipal**

(Premio "Calvo Sotelo" 1943)

En este libro de extraordinario valor, no solo por su rigor científico desde el punto de vista teórico, sino por su gran interés práctico, encontrarán los Secretarios de Ayuntamiento y los Letrados en general, una Obra de gran utilidad para el estudio y ejercicio de los recursos contra los acuerdos municipales y para el conocimiento de la responsabilidad de la Administración municipal.

Un vol. de 264 páginas en 4.^o Ptas. 17,50

Pedidos al
Instituto de Estudios de Administración Local
García Morato, 7 - MADRID